

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 009-2013
LIMA NORTE

Lima, trece de enero de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad, interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, contra la sentencia conformada de fojas doscientos ochenta y cuatro, del cuatro de mayo de dos mil doce; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor fiscal adjunto de la primera fiscalía superior penal DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y siete, sostiene que la pena concreta impuesta por el Tribunal de Instancia y la suspensión de la misma, no está justificada de acuerdo con los criterios señalados en la Ley Penal Sustantiva, ni los fijados por la Corte Suprema a través de sus acuerdos plenarios; puesto que no observó los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal y el Acuerdo Plenario número uno-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis. Agrega que si bien el encausado se acogió a la conclusión anticipada del proceso; sin embargo, no se ponderó que existe un concurso real de delitos, y que en el robo concurre más de una agravante, tampoco se justifica la disminución de la pena porque no existió confesión sincera. Aunado a ello, es inviable la suspensión de la ejecución de la pena, porque no concurre un requisito previsto en el artículo cincuenta y siete, del Código Sustantivo. Por tanto, al no encontrarse de acuerdo a Ley la sanción impugnada se debe incrementar de acuerdo con lo solicitado en su pretensión escrita.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 009-2013 LIMA NORTE

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento veintidós, se consigna que aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, del cinco de octubre de dos mil cuatro, personal de la Comisaría de San Martín de Porres, intervino a Juan Leonardo Huarcaylata Condori, a la altura de la cuadra dos de la avenida Santa Mercedes, urbanización Palao, del distrito de San Martín de Porres, al que incautaron veinte envoltorios que contenían pasta básica de cocaína y un envoltorio con cannabis sativa. También se le atribuye que el veinticinco de septiembre de dos mil cuatro, junto con quince desconocidos, mediante violencia y amenaza, con el uso de armas blancas despojaron a Edel Fernando Salazar Otiniano y Maglorio Jara Saavedra, de las sumas de ochenta y treinta nuevos soles, respectivamente; y las pertenencias de Miguel Ángel Vásquez Fernández.

Tercero. Que el ámbito del medio impugnatorio se delimita a la sanción impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si los integrantes de la Primera Sala Penal Permanente con Reos Libres de Lima Norte, tomaron en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias consignados en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, y de forma especial el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso.

Cuarto. Que en la determinación judicial de la pena, en atención a la fecha –año dos mil cuatro– en que fueron perpetrados los hechos criminales, y de acuerdo con lo previsto en el texto original del artículo cincuenta del Código Sustantivo, se debe tomar en cuenta que el delito más grave [robo con las agravantes previstas en los incisos dos, tres y quatro,







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 009-2013 LIMA NORTE

del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Sustantivo] materia de condena, estaba conminado con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; y que la pretensión punitiva del señor Fiscal Superior –fojas ciento veintidós– corresponde a quince años.



Quinto. Que del análisis de lo actuado y los términos de la sentencia cuestionada, se advierte que si bien el Tribunal de Instancia en la graduación de la sanción, tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que favorecen al imputado Huarcaylata Condori, entre otras, que es agente primario, con responsabilidad restringida en la fecha que ejecutó los delitos y que se acogió al trámite de conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; así como las circunstancias agravantes, donde se alude a la pluralidad de los delitos que cometió.

Sexto. Que sin embargo, el *quantum* impugnado no es coherente con la conducta procesal del sentenciado, quien en diversas oportunidades no concurrió a las audiencias programadas por el órgano jurisdiccional, lo que derivó en que fuese declarado reo contumaz, como se verifica de las resoluciones de fojas ciento cuarenta y ocho, ciento noventa y siete, y doscientos cincuenta; aunado a ello, las circunstancias invocadas para justificar la reducción de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, no son imperativas; tanto más, si no se consideró la agravante de pluralidad de víctimas y que no existió de parte del acusado una confesión sincera, porque a nivel preliminar –fojas nuevenegó la comisión de los delitos.

Séptimo. Que, por ello, al no haberse ponderado tales circunstancias en la determinación judicial de la pena -ver fundamento jurídico sexto de la





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 009-2013 LIMA NORTE

sentencia—, corresponde amparar los agravios contenidos en el recurso de nulidad del representante del Ministerio Público; en consecuencia, el quantum punitivo se debe incrementar prudencialmente, de acuerdo con lo previsto en el inciso tres, del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas doscientos ochenta y cuatro, del cuatro de mayo de dos mil doce, en el extremo que por mayoría impuso a JUAN LEONARDO HUARCAYLATA CONDORI, cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de tres años, sujeto a determinadas reglas de conducta, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en agravio de Edel Fernando Salazar Otiniano, Miguel Ángel Vásquez Fernández y Maglorio Fortunato Jara Saavedra. У del delito contra la salud públicamicrocomercialización de drogas, en agravio del Estado; reformándola: IMPUSIERON ocho años de pena privativa de libertad, que se computará desde la fecha en que se c'apture e interne al sentenciado en un establecimiento penitenciario; y los devolvieron.

Gaw Kaulin

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 MAR. 2014